

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-109/2018

**RECORRENTE:** JORGE CRUZ GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES

**COLABORÓ:** GLORIA ICELA GARCÍA  
CUADRAS

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A:**

En el recurso de apelación señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG275/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, INE o autoridad responsable.

## **SUP-RAP-109/2018**

### **A. ANTECEDENTES:**

I.- Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. El día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, dio por iniciado el presente Proceso Electoral 2017-2018, ese mismo día aprobó el acuerdo **INE/CG426/2017** que contiene la convocatoria para el registro de candidaturas independientes, entre otros, a la presidencia de la República.
2. En atención a lo anterior, Javier Cruz Gómez, solicitó y obtuvo del INE, constancia como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República.
3. **Emisión de acuerdo.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO

DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDEINTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.”, identificado con la clave alfanumérica **INE/CG275/2018**.

**4. Emisión de acuerdo.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESENTADA POR GUSTAVO JAVIER JIMÉNEZ PONS MEJÍA”, identificado con la clave alfanumérica INE/CG294/2018.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con los citados acuerdos, el once de abril del año en que se actúa, Jorge Cruz Gómez, por propio derecho, interpuso recurso de apelación.

**III. Integración, registro y turno.** El quince de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **INE/SCG/1250/2018**, por medio del cual el Secretario del Consejo General del INE, remitió, entre otras constancias, el escrito de demanda respectivo, copia certificada de la resolución impugnada, y el informe circunstanciado correspondiente.

## **SUP-RAP-109/2018**

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-109/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-RAP-109/2018; admitir el recurso de apelación y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponda.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>2</sup>, debido a que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual, entre otros aspirantes a obtener

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

una candidatura, sancionó al hoy actor con “la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente a Presidente de la República para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018”.

**SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.** Del escrito de demanda se advierte que el apelante impugna el acuerdo del Consejo General del INE identificado con el número **INE/CG294/2018** por el cual se resuelve sobre la solicitud presentada por Gustavo Javier Jiménez Pons Mejía, para que se le tuviera como “candidato no registrado” en la boleta de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Así como también, impugna el acuerdo del INE número **INE/CG275/2018** por medio del cual, se le sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente a Presidente de la República para el presente proceso electoral.

**TERCERO. Sobreseimiento en el recurso de apelación, respecto del Acuerdo INE/CG/294/2018 emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual determina improcedente la solicitud de Gustavo Javier Jiménez Pons Mejía, de aparecer en la boleta de la elección presidencial como “candidato no registrado”.**

El recurso intentado contra el acuerdo INE/CG/294/2018 es improcedente, debido a la falta de interés jurídico y

## **SUP-RAP-109/2018**

legítimo del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c) ambos de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

En tales preceptos, se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se controviertan actos que no afecten el interés jurídico del actor, tal y como es el caso en estudio.

En ese tenor, de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 42 de la Ley de Medios, se desprende que el recurso de apelación es procedente para impugnar las sanciones que haya aplicado el Consejo General del INE y que de conformidad con el artículo 45, primer párrafo, inciso b), fracción II, están legitimados para interponer el recurso las ciudadanas y ciudadanos, por propio derecho, siempre que el acto reclamado impacte en la esfera de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque el interés jurídico se advierte cuando el promovente alega en su demanda una vulneración de algún derecho sustancial, y solicita que un órgano

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

jurisdiccional competente actúe para obtener, mediante un planteamiento de agravios, una resolución que revoque o bien, modifique el acto reclamado para restituirle un derecho transgredido.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad, es decir, advertir que el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, conducirá a examinar la pretensión.

Este criterio es acorde con la Jurisprudencia de esta Sala Superior, 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Ahora bien, en el caso concreto, Jorge Cruz Gómez señala en su demanda como acto impugnado, el Acuerdo INE/CG/294/2018 relativo a la respuesta que emitió el INE a la solicitud presentada por Gustavo Javier Jiménez Pons Mejía, mediante la cual pedía que lo considerara en la boleta electoral del proceso para elegir Presidente de la República, como "candidato no registrado".

En dicha respuesta, la autoridad señaló lo siguiente: *"Asimismo, si bien es cierto que el artículo 266, numeral 2, inciso j) de la LGIPE, establece que las boletas para la*

## **SUP-RAP-109/2018**

*elección de Presidente, Senadores y Diputados deberán contener, entre otros elementos, un espacio para candidatos o fórmulas no registradas, también lo es que el artículo 291, numeral 1, inciso c) de dicho ordenamiento jurídico señala que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el acta de escrutinio y cómputo por separado. Sin embargo, no se establece la posibilidad de que en dicha acta se enlisten los nombres de los ciudadanos a favor de los cuales fueron emitidos tales votos.*

*Tomando en consideración lo antes señalado, y conforme al artículo 279, numeral 1, de la LEGIPE, se entiende por "candidatos no registrados" aquellos ciudadanos cuyo nombre completo sea escrito en la boleta electoral por parte de algún ciudadano, el día de la Jornada Electoral. En consecuencia, no puede atenderse a la petición formulada por el C. Gustavo Javier Jiménez Pons Mejía en los términos que solicita".*

Es decir, de lo anterior se advierte que lo que hizo el INE fue dar respuesta a una solicitud que presentó un ciudadano, distinto al hoy promovente, sin que pueda desprenderse que tal respuesta contenga una afectación a algún derecho subjetivo del que es titular el actor, de ahí que no se acredite el interés jurídico para impugnar dicho acuerdo.

Así como tampoco, se desprende que el enjuiciante acuda con interés legítimo, es decir que posea una situación especial frente al orden jurídico, por la cual pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en una situación jurídica identificable, por el cual pueda haber casos en que concurra el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente interés legítimo individual.

Esto, debido a que esa posición especial frente al ordenamiento jurídico sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo<sup>4</sup>.

En el presente caso, para esta Sala Superior, el actor no reúne el requisito de procedibilidad consistente en tener interés jurídico o interés legítimo en el acto que impugna, -la improcedencia de incorporar en la boleta electoral a otro ciudadano en calidad de candidato no registrado-

---

<sup>4</sup> INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 107, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## **SUP-RAP-109/2018**

esto, porque de considerar procedente su pretensión, es decir analizar el acuerdo INE/CG294/2018 y en su caso modificar o revocarlo, no se traduciría en beneficio alguno para el promovente, ya que la petición y respuesta contenida en dicho acuerdo no tendría impacto en su esfera de derechos.

En virtud de lo razonado, lo procedente **es sobreseer**, en el recurso de apelación, respecto del acuerdo INE/CG294/2018, emitido por el Consejo General del INE, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Medios.

**CUARTO. Acuerdo INE/CG275/2018, emitido por el Consejo General del INE, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del voto ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, particularmente, por lo que sancionó al actor con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato”.**

**I. Procedibilidad.** Por lo que toca a esta parte de la impugnación, el recurso de apelación citado al rubro cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo

1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, porque en el escrito de impugnación, el promovente: **1)** hace constar su nombre y que acude por propio derecho, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, **2)** Identifica la resolución impugnada, **3)** Señala la autoridad responsable, **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación, **5)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas, y **6)** Asienta su nombre,

---

<sup>5</sup> "**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente".

## **SUP-RAP-109/2018**

firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.

- b. Legitimación.** El actor, se encuentran legitimado para impugnar el acto o resolución de los órganos del INE, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en la especie es un ciudadano en calidad de aspirante a candidato independiente al que le fue impuesta una sanción, el que impugna el acto del Consejo General del INE, por lo cual, se concluye que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

- c. Interés jurídico.** El citado requisito se encuentra satisfecho, porque el recurrente es un ciudadano aspirante a candidato que impugna el acuerdo INE/CG275/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional, el veintiocho de marzo del año en que se actúa, por el que se aprobó entre otros, sancionarlo con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a Presidente de la República.

**d. Definitividad.** Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

**QUINTO. Pretensión y causa de pedir.** La pretensión final de Jorge Cruz Gómez consiste en que se revoque, en la parte correspondiente, el acuerdo impugnado mediante el cual se aprobó, entre otros, sancionarlo con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a Presidente de la República por la vía independiente.

La causa de pedir la sustenta en que la determinación impugnada se dictó sin fundar ni motivar adecuadamente dicha resolución.

**SEXTO. Estudio del fondo.** Del escrito de demanda se advierte que el actor formula como agravio la inadecuada fundamentación y motivación del acuerdo emitido por el INE, mediante el cual ante la omisión de presentar informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyos para la candidatura independiente a Presidente de la República, se le sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato.

Es oportuno tener en cuenta que, la falta de fundamentación y motivación es ausencia total de los

## **SUP-RAP-109/2018**

preceptos legales en que se apoya una resolución y las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

En tanto, una inadecuada fundamentación y motivación, se actualiza cuando en el acto impugnado se citan normas jurídicas que no son aplicables al caso concreto, y a pesar de que se expongan las razones que tuvo la autoridad para resolver en determinado sentido, éstas no correspondan al caso específico.<sup>6</sup>

### **Decisión**

El agravio de referencia resulta **inoperante** porque se trata de una manifestación genérica, subjetiva e imprecisa, puesto que el actor no dice específicamente cuáles son las consideraciones indebidas y porqué las califica de tal manera.

Esto es así, ya que el apelante se limitó a sostener que la autoridad responsable, en la resolución impugnada, "*determinó sancionarlo con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral 2017-2018 sin fundar ni motivar adecuadamente*

---

<sup>6</sup> Tesis: I.3o.C. J/47. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

*dicha resolución*", omitiendo precisar cuáles preceptos eran incorrectos ni en qué consistió lo erróneo de las consideraciones del acuerdo que impugna.

En ese tenor, si el apelante alegó que fue indebida o inadecuada la fundamentación y motivación del acto que controvierte, debió señalar qué parte de la resolución es errónea y cuáles, de los preceptos y motivos en que se apoyó la responsable para emitir la resolución en cuestión, fueron inexactos. Así como también, debe exponer la razón que lo lleva a considerarlo así.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que en el acuerdo impugnado, en lo que interesa, se señala que:

- El veinticuatro de enero del año que transcurre, la Comisión de Fiscalización del INE, aprobó el acuerdo para requerir a los sujetos obligados que se ubicaran en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, otorgándole un plazo de tres días, para que registren las operaciones, presenten avisos de contratación y agenda de eventos, así como que, mediante el sistema SIF, carguen la evidencia y presenten informe de ingresos y gastos.

## **SUP-RAP-109/2018**

- El actor fue notificado mediante oficio INE/UFT/DA/21729/2018 para que presentara informe antes del veintiocho de febrero del año en curso, señalando en dicho requerimiento que, de no dar cumplimiento, podría hacerse acreedor a una sanción, pudiendo ser ésta la negativa del registro de su candidatura, de conformidad con lo que establece el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>.
- En el apartado 24.1, la responsable determinó que Jorge Cruz Gómez fue omiso en presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del voto ciudadano.
- Tal omisión, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas establecidas y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.
- Para imponer la sanción, consideró los elementos de calificación de la falta, la entidad de la lesión, la condición del infractor, la reincidencia.

---

<sup>7</sup> En adelante LGIPE.

- La gravedad de la conducta desplegada por el aspirante a candidato al cargo de Presidente de la República, ameritaba la sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral 2017-2018, tal y como lo señala el artículo 378 de la LGIPE<sup>8</sup>.

Del resumen anterior, se advierte que la responsable expuso los fundamentos y consideraciones que juzgó pertinentes y, por el contrario, el promovente, sólo menciona que la resolución impugnada se dictó sin fundar ni motivar adecuadamente, exceptuando hacer mención de razonamientos lógico-jurídicos específicos que controvertan los preceptos y motivos que la responsable sostuvo; por lo que, como ya se adelantó, el agravio resulta **inoperante**.

Ahora bien, por lo que toca a la manifestación del actor, respecto a "*que él mismo se autofinanció por un monto de \$ 37,053.72 (treinta y siete mil cincuenta y tres pesos con setenta y dos centavos), como fue informado al INE y a su sistema de captura electrónica de datos contables*", y, al efecto anexa copias simples de un reporte del SIF<sup>9</sup> así

---

<sup>8</sup> Artículo 378. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.

<sup>9</sup> Sistema Integral de Fiscalización del INE.

## **SUP-RAP-109/2018**

*como un oficio con fecha 21 de marzo de dos mil dieciocho, signado por el propio actor y dirigido al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de la autoridad responsable.*

*Esta Sala Superior, considera que dicha manifestación resulta **ineficaz** para revocar la resolución combatida.*

Esto es así, en virtud de que la responsable acredita que, el día 25 de febrero del año en curso, requirió al actor para que, dentro del plazo de tres días, presentara el informe de ingresos y gastos efectuados con motivo del proceso de obtención de apoyos para su candidatura independiente; y por su parte, el actor no respondió al requerimiento formulado.

En tal virtud, se advierte que el apelante estuvo en aptitud de exponer y demostrar el reporte de sus ingresos y gastos, y no lo hizo en esa etapa, por tanto, no puede pretender que este órgano jurisdiccional estudie, su alegato y documentos, como si fuera la primera oportunidad, ya que lo que aquí se resuelve es si la resolución de la revisión del Consejo General del INE, fue correcta, sin que ésta esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.

En consecuencia, ante tales circunstancias el acuerdo combatido debe quedar firme, en lo que fue materia de impugnación, rigiendo el sentido del fallo en que se dictó.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda, por cuanto hace al Acuerdo INE/CG294/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG275/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-RAP-109/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBEN JESÚS LARA PATRÓN**